



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-109/2020  
Y SUP/REP-110/2020 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta resolución en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, promovidos por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional y por Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-8/2020**.

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

### I. ASPECTOS GENERALES

Los partidos recurrentes presentaron sendas quejas en contra del Presidente de la República y del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, en las que se les atribuyó: **a)** promoción personalizada, **b)** uso indebido de recursos públicos, **c)** la violación al principio de imparcialidad y **d)** calumnia, con motivo de la exposición del documento denominado “**Rescatemos a México**”, atribuido supuestamente a un denominado **Bloque Opositor Amplio (BOA)**, durante la conferencia de prensa matutina de nueve de junio de este año.

Una vez que se llevó a cabo el trámite respectivo de las denuncias, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a **Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; así como a **Jesús Ramírez Cuevas**, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

En esta instancia, los partidos recurrentes aducen, esencialmente, que la autoridad responsable no realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos denunciados.

Además, el Partido Acción Nacional afirma que los hechos denunciados acreditan un evento de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de un servidor público (Presidente de la República); por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señala que se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal en la transgresión de los principios



fundamentales de la norma, tanto del Presidente de la República como del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar la legalidad de la mencionada resolución.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que exponen los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### **1. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

1. **1.1 Hechos denunciados y quejas.** El once, doce y quince de junio de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, la Diputada Federal María Marcela Torres Peimbert<sup>3</sup> y el Senador Juan Antonio Martín del Campo<sup>4</sup>, presentaron sendas quejas en contra del Presidente de la República y del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, en las que se les atribuyó: **a)** promoción personalizada, **b)** uso indebido de recursos públicos, **c)** la violación al principio de imparcialidad y **d)** calumnia, con motivo de la exposición del documento denominado

---

<sup>1</sup> Se registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020.

<sup>2</sup> Mediante proveído de 15 de junio de 2020, se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/42/2020, y se ordenó la acumulación al UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020.

<sup>3</sup> Mediante proveído de 15 de junio de 2020, se registró con la clave UT/SCG/PE/MMTP/CG/40/2020, y se ordenó la acumulación al UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020.

<sup>4</sup> Mediante proveído de 17 de junio de 2020, se registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/44/2020, y se ordenó la acumulación al UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020.

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

“Rescatemos a México”, atribuido supuestamente a un denominado **Bloque Opositor Amplio (BOA)**, durante la conferencia de prensa matutina de nueve de junio de este año.

2. El doce y diecisiete de junio posterior, la autoridad instructora recibió, vía correo electrónico, sendos escritos de queja presentadas por representantes propietarios y suplentes del Partido Acción Nacional ante los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral y los Institutos Electorales Locales de distintos estados de la República<sup>5</sup>; los cuales fueron integrados al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020, toda vez que en ellas se sostuvieron similares narrativas y sujetos denunciados.
3. **1.2 Desechamiento.** El diecisiete de junio del año en curso, la autoridad instructora determinó desechar lo relacionado a los posibles actos de calumnia en contra del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, dado que lo denunciado no constituía una violación en esta materia.
4. **1.3 Admisión y propuesta de medida cautelar.** El veintidós de junio de dos mil veinte, la autoridad instructora ordenó la admisión de las quejas; asimismo, ordenó remitir la propuesta sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

---

<sup>5</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>6</sup> Denunciados por el Senador Juan Antonio Martín del Campo.



5. **1.4 Medidas cautelares.** El veintitrés de junio siguiente, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo **ACQyD-INE-6/2020**, en el que determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y por el Senador Juan Antonio Martín del Campo. Determinación confirmada el uno de julio de este año, por la Sala Superior en los recursos de revisión SUP-REP-75/2020 y SUP-REP-76/2020 acumulados.
6. **1.5 Primer emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de junio siguiente, la autoridad instructora ordenó emplazar a los promoventes y a las partes involucradas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el seis de julio.
7. **1.6 Primera remisión de los expedientes.** Una vez recibidos los expedientes por la Sala Especializada, se remitieron a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esa Sala Regional, con la finalidad de verificar su debida integración. El veinte de julio siguiente, el Pleno de la Sala Especializada determinó acumular los procedimientos **SRE-JE-6/2020** y **SRE-JE-7/2020** al **SRE-JE-5/2020** y devolverlos a la autoridad instructora para la realización de mayores diligencias de investigación.
8. **1.7 Segundo emplazamiento.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el siete de septiembre se emplazó a los promoventes y a las partes denunciadas a la audiencia de

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

pruebas y alegatos<sup>7</sup>, celebrada el catorce de septiembre siguiente y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

9. **1.8 Segunda remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El quince de septiembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el expediente respectivo y el cuatro de octubre de este año, se radicó e integró el expediente **SRE-PSC-8/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
10. **1.9 Resolución.** En sesión pública de cinco de octubre del año en curso, el Pleno de la Sala Especializada determinó inexistentes las infracciones atribuidas a **Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; así como a **Jesús Ramírez Cuevas**, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

## 2. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>7</sup> En los siguientes términos:

### A. Partes denunciantes:

- Partido Acción Nacional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- María Marcela Torres Peimbert, Diputada Federal.
- Juan Antonio Martín del Campo, Senador de la República.

### B. Partes denunciadas:

- **Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- **Jesús Ramírez Cuevas**, Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Ambos, por la probable transgresión a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley Electoral; por dar a conocer en la conferencia de prensa de nueve de junio de dos mil veinte, el documento "Rescatemos a México".



11. **2.1 Demandas.** Inconformes con tal determinación, el inmediato **nueve de octubre**, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
12. **2.2 Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-109/2020** y **SUP-REP-110/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **2.3 Comparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, comparecieron como terceros interesados el Presidente de la República, así como el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.
14. **2.4 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** las demandas, las **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

15. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión del

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

16. Lo anterior, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

17. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
18. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

### **V. ACUMULACIÓN.**

19. Del análisis de los escritos de demanda, se aprecia que ambos promoventes controvierten la misma sentencia. De esta manera, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.



20. En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, **procede acumular** el expediente **SUP-REP-110/2020** al diverso **SUP-REP-109/2020**, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

21. Los medios de impugnación que se examinan cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
22. **A. Forma.** Los recursos de revisión se presentaron por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación, tanto del

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

Partido Acción Nacional como del Partido de la Revolución Democrática.

23. **B. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días que se establece el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador tratándose de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
24. En relación con ambos partidos políticos recurrentes, se tiene constancia de que la sentencia de la Sala Especializada fue aprobada en la sesión pública celebrada el cinco de octubre de este año y se notificó a las partes el seis siguiente. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el nueve de octubre siguiente, debe considerarse oportuno, porque el plazo de tres días transcurrió del miércoles siete al viernes nueve de octubre.
25. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática que fueron la parte denunciante.
26. De la misma forma, se considera que Víctor Hugo Sondón Saavedra y Ángel Clemente Ávila Romero, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la



Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acreditan la personería al ser reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

27. **D. Interés jurídico.** Los recurrentes acreditan el interés jurídico, porque fueron esos institutos políticos quienes presentaron las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.
28. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VII. TERCERO INTERESADO**

29. En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos, comparece Edgar Armando Aguirre González, con el carácter de Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, así como del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, a fin de que se le reconozca su

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

intervención como tercero interesado. El escrito es procedente, según el estudio que se realiza enseguida.

30. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado que se analiza, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se desprende un interés incompatible con el de los partidos recurrentes.
31. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios. La cédula de publicitación correspondiente a ambos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se colocó a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del nueve de octubre de este año.
32. Con base en lo anterior, si el escrito de tercero interesado se presentó el día doce de octubre a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

### VIII. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

33. Como se precisó en los antecedentes, los partidos recurrentes, entre otros, presentaron denuncia en contra del Presidente de la República y/o el Vocero del Gobierno Federal, con motivo de la presentación del documento denominado **“Rescatemos a México”**, cuya autoría se atribuyó a lo que llamaron el **“Bloque Opositor Amplio”** (BOA), durante la conferencia de prensa “mañanera” del nueve de junio de la presente anualidad.
34. Por ello, la Sala Especializada fijó la litis del asunto en determinar si, con motivo de los hechos denunciados, los señalados



servidores públicos vulneraron o no el principio de imparcialidad conforme a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; si **existió o no promoción personalizada** a favor del Presidente de la República, en contravención a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional; y si en vía de consecuencia se **utilizaron o no de manera indebida recursos públicos** por parte del ejecutivo federal.

#### A. Hechos demostrados.

35. También precisó la Sala Regional Especializada que de las pruebas que obran en autos los hechos demostrados relacionados con la litis, son los siguientes:

1. Conferencia matutina del seis de junio y su difusión<sup>8</sup>.
2. Conferencia matutina de nueve de junio y presentación del documento “Rescatemos a México”<sup>9</sup>.
3. Difusión en Radio y Televisión de la conferencia matutina de nueve de junio<sup>10</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Está acreditada la conferencia realizada por el Presidente de la República el 6 de junio, en el municipio de Minatitlán, Veracruz, de acuerdo con el Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el 15 de junio.

<sup>9</sup> Está acreditada la presentación del documento “Rescatemos a México” en la conferencia matutina de 9 de junio y su difusión porque: La autoridad instructora certificó que se realizó la conferencia del Presidente de la República el 9 de junio, la cual duró 2 horas con 21 minutos; en ella se expuso, durante aproximadamente 8:29 minutos, el documento “Rescatemos a México”, lo que ocurrió a las 1:36 horas después del inicio de dicha la conferencia

<sup>10</sup> Está acreditada la difusión en radio y televisión, de la conferencia matutina en cuestión conforme a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en su correo electrónico de 26 de agosto.

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

- Se monitorearon mil trescientos veinticuatro concesionarias a nivel nacional.
- La duración total de la conferencia matutina fue de dos horas veintiún minutos.
- Mil ciento ochenta concesionarias no la transmitieron.
- Treinta y siete concesionarias no se pudieron verificar por problemas técnicos.
- De las ciento siete concesionarias restantes, ninguna la transmitió de manera íntegra.
- Conforme a la certificación realizada por la autoridad instructora (de diecisiete de junio), está acreditado que la duración de la presentación del documento “Rescatemos a México” duró ocho minutos con veintinueve segundos del total del tiempo que duró la conferencia de prensa matutina.
- Por otra parte, del informe del monitoreo se advierte que dentro de las entidades entre las cuales se realizó la transmisión parcial de la conferencia matutina se encuentra Coahuila y que en Hidalgo no se difundió.
- De dicho monitoreo no se constató la transmisión del contenido total o parcial del documento en cuestión por parte de las emisoras que difundieron la



conferencia de prensa matutina, inclusive, de manera parcial.

4. Difusión en espacios digitales del documento “Rescatemos a México” durante la conferencia matutina de nueve de junio<sup>11</sup>.

5. Conferencia matutina de diez de junio<sup>12</sup>.

### **B. Análisis de las conferencias matutinas.**

36. Precisados los hechos acreditados, además del marco normativo, la Sala Regional Especializada realizó un análisis contextual de las conferencias matutinas del Presidente de la República, entre las que destacó su celebración de lunes a viernes a partir de las siete de la mañana.
37. Respecto al formato de las citadas conferencias, señaló que son dirigidas por el Presidente de la República y en ocasiones intervienen servidoras y servidores públicos de su gabinete, además de otras personas invitadas a la misma; donde se exponen diversas temáticas que, a consideración del Gobierno

---

<sup>11</sup> En **espacios digitales**, se acreditó la transmisión de la conferencia matutina el 9 de junio y la presentación del documento “Rescatemos a México”, como se muestra en el Sitio oficial del Gobierno de México, sección Presidencia de la República (solo versión estenográfica) <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-9-de-junio-de-2020?idiom=es>; Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador. © Copyright Derechos Reservados 2011-2020” (versión estenográfica y video completo de la conferencia) <https://lopezobrador.org.mx/2020/06/09/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-334/>; YouTube de persona física (extracto de 8 minutos con 20 segundos de la conferencia) <https://www.youtube.com/watch?v=nC4teBCMPkQ>; y Facebook de Andrés Manuel López Obrador (video completo de la conferencia, “transmitió en vivo”) [https://www.facebook.com/watch/live/?v=262616538184693&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=262616538184693&ref=watch_permalink)

<sup>12</sup> También está acreditado que durante la conferencia matutina del 10 de junio siguiente, a pregunta expresa de un periodista, se cuestionó al Presidente de la República sobre el documento “Rescatemos a México”.

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

Federal, son de relevancia para la ciudadanía, entre las cuales se incluye la referencia a programas gubernamentales, acciones, logros y avances de obras de gobierno, entre otras cuestiones.

38. Además, durante su desarrollo, las y los periodistas pueden realizar cuestionamientos de los temas planteados e incluso de otros tópicos diversos que a su consideración resultan de interés; y, respecto a la difusión de dichas conferencias matutinas, las mismas son retomadas por medios de comunicación, a través de radio y televisión, así como de redes sociales y plataformas digitales.
39. Para referirse a las características de las conferencias matutinas, la Sala Especializada citó como precedentes los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-70/2019 y SRE-PSC-4/2020, de su índice estadístico, en los cuales ha delimitado las particularidades de las conferencias matutinas como una nueva modalidad de comunicación social del Gobierno Federal, que se realiza en el contexto de una conferencia de prensa.
40. Con relación a las modalidades en las cuales se desarrollan las conferencias matutinas, destacó dos de ellas<sup>13</sup>, en las cuales se han identificado temas vinculados principalmente con la actividad

---

<sup>13</sup> Esas dos modalidades a las que se refiere la Sala Especializada en las cuales se desarrollan las conferencias “mañaneras”, son las siguientes:

- a) El Presidente de la República y/o integrantes de su gabinete; del poder legislativo; de la iniciativa privada y de la sociedad civil, tratan temas que resultan de interés o de relevancia pública y posteriormente, inicia un ejercicio de preguntas y respuestas por parte de los medios de comunicación que le dan cobertura.
- b) El Presidente de la República y/o integrantes de su gabinete; del poder legislativo; de la iniciativa privada y de la sociedad civil, tratan temas que resultan de interés o de relevancia pública.



gubernamental tales como avances, logros de gobierno, programas y/o informes.

41. Respecto de la otra modalidad, en la que únicamente se realiza un ejercicio de preguntas y respuestas por parte de los medios de comunicación que le dan cobertura, la Sala Regional Especializada refirió que tal actividad constituye un legítimo ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión e información, al encontrarse ante un ejercicio de comunicación del Gobierno Federal, en donde el Presidente de la República da respuesta a una serie de cuestionamientos realizados por diversos medios de comunicación respecto a diversos temas de interés público.
42. Es decir, en estos casos, para la Sala Regional Especializada, si no existe alguna prueba que derrote la presunción de licitud de un auténtico ejercicio periodístico<sup>14</sup>, debe estimarse que las temáticas abordadas no encuadrarán en el concepto liso y llano de la propaganda gubernamental.
43. Por ello, la autenticidad del ejercicio periodístico no se ve desnaturalizada por el hecho de que las respuestas sean emitidas por parte del Presidente de la República u otros miembros del servicio público, pues regularmente se da respuesta a las interrogantes planteadas por los diversos representantes de los medios de comunicación. Además, aun cuando estas conferencias de prensa se realizaron en algunos casos en un

---

<sup>14</sup> Acorde con la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

recinto oficial y son organizadas por un ente gubernamental, no se desvirtúa la autenticidad del ejercicio periodístico.

44. Adicionalmente, describe la Sala Especializada, que este tipo de ejercicios periodísticos se encuentran protegidos por la libertad de expresión y el derecho a la información, sin que pierdan tal naturaleza cuando se involucren temas de interés general, como incluso lo pueden ser temas de índole político, ya que no puede soslayarse que de esa manera contribuyen a que exista una opinión pública informada<sup>15</sup> y fomentan el debate político.
45. Respecto a su difusión, la Sala Regional Especializada señala que la dinámica implementada sigue la siguiente ruta:
  - El Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), es el responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del Presidente de la República y ponerlas a disposición de los medios de comunicación, a través de una señal satelital abierta, y son los diversos medios de comunicación (concesionarios de radio y televisión) quienes deciden si toman o no la señal de manera libre para incluir las conferencias de prensa en su programación.
  - Así, en la difusión que realizan las concesionarias de radio y televisión, se tienen casos en los cuales éstas se han transmitido de manera íntegra y/o ininterrumpida o parcial; en este último supuesto se han identificado casos en donde

---

<sup>15</sup> Así lo ha señalado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-17/2018.



dichos fragmentos se insertan a manera de noticia dentro de programas informativos.

**C. Análisis de la conferencia matutina de nueve de junio de dos mil veinte.**

46. Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad, así como las características de las conferencias de prensa matutinas realizadas por el Presidente de la República, la Sala Especializada llevó a cabo el análisis del contexto en el que se realizó la del nueve de junio, en donde se expuso y se dio lectura al documento “Rescatemos a México”.
47. Al respecto, la conferencia de prensa matutina del día nueve de junio comenzó a las siete horas (hora del centro de México) y duró alrededor de dos horas, veinticuatro minutos. Al inicio de la conferencia de prensa, el Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela; el Subsecretario de Salud, Hugo López-Gatell Ramírez y el Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Luis Ebrard Casaubón hicieron uso de la palabra para dar una actualización referente a la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la nueva normalidad en el país<sup>16</sup>.
48. Enseguida, comenzó la sección de preguntas y respuestas, en donde se realizaron los siguientes cuestionamientos por parte de diversos medios de comunicación social que asisten diariamente a las multicitadas conferencias de prensa:

---

<sup>16</sup> Esta actividad se realizó del inicio de la conferencia de prensa hasta el minuto 44.

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

1. Sobre Covid-19, dirigida a Hugo López-Gatell Ramírez.
  2. Sobre Covid-19 y un acuerdo realizado por el Consejo Nacional Agropecuario<sup>17</sup>.
  3. La postura que asumirán diversas personas sobre la transformación que sucede en México.
  4. Las manifestaciones y protestas que se han realizado en la Ciudad de México y la participación de la fuerza pública.
  5. Las medidas que se deben implementar por parte del gabinete de seguridad en el tema de las manifestaciones y protestas realizadas en la Ciudad de México.
  6. La detención de jóvenes en el Estado de Jalisco.
  7. La Organización Mundial del Comercio y el libre comercio en el país.
  8. Covid-19.
  9. El pago de impuestos.
  10. Covid-19 y la situación laboral en el país.
  11. Inaudible, aunque se responde con un tema de reactivación económica en el país.
49. Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Especializada desarrolló el contenido de la conferencia de prensa del pasado nueve de junio, en su parte conducente, para poder analizar el momento de la exposición del documento “Rescatemos a México”, a fin de determinar si, por principio, constituye propaganda gubernamental; o bien, si su contenido es como lo afirman los promoventes, propaganda electoral, con la finalidad de influir a favor o en contra de alguna fuerza política con impacto en las

---

<sup>17</sup> Cabe precisar que, a partir de esta pregunta, todas fueron dirigidas y respondidas por Andrés Manuel López Obrador.



elecciones a celebrarse en este año en Coahuila e Hidalgo o en las locales y federal que se efectuarán el próximo año.

**D. Análisis de la responsable sobre vulneración al principio de imparcialidad.**

50. Al respecto, la Sala Especializada arribó a la conclusión de la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración del principio de imparcialidad derivado del análisis integral del momento en el cual se expuso el documento “Rescatemos a México”, en la conferencia matutina de nueve de junio.
51. Preciso que, durante la conferencia de prensa, el Vocero del Gobierno Federal por instrucciones del Presidente de la República, presentó un documento titulado “Rescatemos a México”, en donde se da cuenta de un supuesto proyecto denominado “Bloque Opositor Amplio” (BOA). Dicho documento está dividido en cuatro apartados: **a)** objetivo; **b)** diagnóstico; **c)** plan de acción y **d)** promotores y actores del bloque opositor.
52. Del primer apartado, se desprende que supuestamente su objetivo es la promoción, por una parte, de que en el dos mil veintiuno el partido MORENA sea desplazado de la mayoría que actualmente tiene en la Cámara de Diputados; y por otra parte, que en el dos mil veintidós el Presidente de la República sea retirado del cargo, a través de la figura de revocación de mandato.
53. Además, el documento contiene un apartado que denomina “diagnóstico”, en donde se muestra el supuesto índice de aceptación que el Presidente de la República tiene entre la

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

población; así como una proyección de los resultados electorales que el partido MORENA podría conseguir a nivel estatal y federal en las elecciones de dos mil veintiuno; de igual modo, en el documento se afirma que el Gobierno Federal mitigó el impacto económico ocasionado por la crisis sanitaria, pero que ello se dio en atención a medidas clientelares a través de la implementación de programas sociales (sin precisar cuáles).

54. Siguiendo esa línea argumentativa, el documento plantea un escenario hipotético basado en una supuesta estrategia para desplazar a MORENA en los comicios federales y locales de dos mil veintiuno, estableciendo tres frentes para hacerlo: **a)** potencializar supuestas debilidades y limitantes de MORENA como partido gobernante a nivel federal y local y refiriendo supuestas pugnas internas; **b)** la creación de un bloque opositor amplio (BOA) a lo que se ha denominado “la cuarta transformación (4T)”, en donde supuestamente integrarán a los partidos PAN, PRI, PRD, MC y al posible partido emergente México Libre; así como a empresarios, medios de comunicación y servidores públicos estatales y municipales ubicados como opositores al gobierno actual; y, **c)** impulsar el bloque opositor para ganar la mayoría parlamentaria de la Cámara de Diputados en las elecciones de dos mil veintiuno y retirar del cargo al Presidente de la República a través de la revocación del mandato en dos mil veintidós.
55. Para llevar a cabo lo anterior, en el documento se muestra lo que se afirma ser un plan de acción, en el que se establecen los siguientes actos por realizar:



- a)** La postulación de candidatos únicos por los miembros del bloque opositor en los distritos federales de mayor rentabilidad.
  - b)** Que los mandatarios emanados de alguno de los partidos del bloque opositor, formen una alianza para apoyar el BOA en distritos federales y locales.
  - c)** Que los grupos empresariales apoyen a los candidatos del bloque opositor.
  - d)** La selección minuciosa de perfiles de las candidatas y candidatos del bloque opositor, dando preferencia a jóvenes emanados de cuatro universidades privadas.
  - e)** Delimitación de línea discursiva del bloque, en torno responsabilizar al Presidente de la República y la 4T por la inseguridad y desempleo del país.
  - f)** Contratación de mensajes en redes sociales y medios de comunicación para posicionar temas como destrucción de la economía del país, de las instituciones democráticas, el autoritarismo político del gobierno, desempleo, pobreza, inseguridad y corrupción.
  - g)** Cabildeo internacional destacando un mal gobierno y sus efectos en las inversiones extranjeras y la migración en la frontera con Estados Unidos.
  - h)** Realización de una campaña mediática destacando presuntas debilidades de MORENA y la supuesta separación del titular del ejecutivo federal de dicho partido;
  - i)** Promoción de conferencias de los principales comunicadores y medios de comunicación críticos de la cuarta transformación.
  - j)** Durante el proceso electoral 2021, se emitirá un discurso relacionado con la posibilidad de que MORENA sea derrotado electoralmente y que, de resultar ganador, el bloque opositor, desde la Cámara de Diputados, realizará acciones tendentes a generar un contrapeso a la figura y gobierno de Andrés Manuel López Obrador.
56. En el último bloque se identifican a las empresas, gobernadores, expresidentes, reporteros, escritores, medios de comunicación y actores de la sociedad civil que supuestamente promoverán y formarán parte del bloque opositor.

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

57. Al analizar lo anterior, concluyó la Sala Regional Especializada que dicho documento carece de elementos que conduzcan a considerar que se trata de propaganda gubernamental, dado que no se da a conocer alguna acción de gobierno, avances o desarrollo económico ni beneficios o compromisos cumplidos por parte del Gobierno con la ciudadanía<sup>18</sup>, sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión, el que hubiera sido presentado por un servidor público en un acto organizado por parte del Gobierno Federal, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que lo definitorio para establecer la infracción en estudio radica en el análisis del contenido de la propaganda y no sólo si fue difundida por un servidor público o un ente de gobierno ni que se hubieran utilizado recursos públicos para ello<sup>19</sup>.
58. En efecto, para la Sala Especializada, el contenido del documento exhibido en la conferencia no tiene algún elemento que permita concluir que se presentó información relacionada con alguna acción concreta de gobierno ni se advierte la referencia a programas sociales que se hubieran implementado a favor de la ciudadanía; además, no se hace alguna alusión a una institución de gobierno a la que se le pudiera imputar la realización de una obra pública o la prestación de algún servicio público. Con base en ello, el referido documento carece de las características de propaganda gubernamental que para tal efecto ha delineado este Tribunal Electoral.

---

<sup>18</sup> Características que fueron definidas por la Sala Superior en las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>19</sup> Criterio sustentado en la sentencia SUP-REP-109/2019.



59. Por otra parte, insistió la Sala Regional Especializada, el documento en estudio tampoco puede ser considerado como propaganda electoral, ya que del análisis integral de su contenido y el contexto en el que se presentó, no se desprende que estuviera dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para que vote a favor o en contra de algún partido político o de alguna candidatura en los procesos electorales locales y el federal de dos mil veinte- dos mil veintiuno.
60. Lo anterior es así, ya que por sí sola o en su contexto, la inclusión del nombre de diversos partidos políticos resulta insuficiente para considerar que de manera abierta y sin ambigüedades se les pretendía posicionar como una opción positiva o negativa frente a la ciudadanía de cara a las referidas elecciones.
61. Consideración que se refuerza cuando al analizar el documento titulado “Rescatemos a México”, se advierte una relatoría hipotética o programática de presuntas acciones que partidos, empresarios, medios de comunicación, expresidentes, gobernadores y legisladores, emprenderán en el futuro para vencer en los comicios locales y federales del próximo año al partido MORENA.
62. En ese sentido, continúa la Sala Regional Especializada, si bien el documento en análisis señala que mediante la presunta creación de un bloque integrado por diversos actores de la vida pública del país (partidos políticos, gobernadores, alcaldes, grupos empresariales, medios de comunicación, organizaciones civiles), se podrían aprovechar las debilidades del actual gobierno, lo cierto es que el citado documento está redactado a manera de

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

conjeturas o suposiciones, ya que ni siquiera está acreditado que, en efecto, exista un bloque opositor conformado o registrado, ni que los actores mencionados en el mismo, hayan aceptado conformarlo y tener la pretensión de incidir en la integración de los gobiernos referentes a los procesos electorales.

63. Además, del análisis particular y conjunto de las frases insertadas en el documento y de la manera en que se presentó en la conferencia, no se desprende la intencionalidad de afectar una campaña específica de algún partido político o candidato; tampoco se observa que se posicione alguna plataforma electoral, plan de gobierno o, en su caso, promesa de campaña.
64. Por el contrario, el documento hace una referencia genérica a un supuesto actuar de determinados partidos políticos y ciudadanos en los comicios del año dos mil veintiuno, sin que haya una identificación específica de candidatos ni de los puestos a los que presuntamente se postularían; menos aún hay referencias a propuestas de campaña o plataformas electorales.
65. Si bien el documento hace referencia expresa a las elecciones intermedias en donde se renovará la integración de la Cámara de Diputados en el año dos mil veintiuno, lo cierto es que no hay una expresión por la que directa o indirectamente se solicite el voto ciudadano a favor o en contra de algún partido político o candidatura, sino que únicamente se da cuenta de acciones que podrían ser realizadas por partidos políticos, medios de comunicación o empresarios.
66. En relación con lo anterior, el documento contiene una relación aparentemente aleatoria, pues algunos sectores se plasman de



manera genérica, sin hacer alusión a qué personas representarían a las supuestas asociaciones civiles o de la sociedad política; no contiene logos ni firmas e incluso algunos sectores son enunciados en bloque, por lo que no es posible inferir que, en efecto, exista una aceptación o indicios sobre el despliegue de acciones que permitan inferir la veracidad o el contenido del documento y su incidencia real en los próximos comicios.

67. En ese sentido, para la Sala responsable, debe tenerse en cuenta que para considerar que un documento está dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
68. Situación que no acontece en este caso, porque al analizar el contexto del mensaje, se advierte que se está posicionando la postura de una persona o grupo de personas que no se identifican, en torno a su visión de la situación actual del país, en temas de interés general como lo son la situación económica, la inseguridad, el desempleo y el problema de la migración, a la vez que se presenta la presunta conformación de un bloque opositor.
69. En efecto, en este caso se trata de un documento que presenta una visión hipotética sobre lo que se considera que será la manera en que actuarán diversas personas a las que se les identifica como parte del citado bloque opositor, a la vez que

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

presenta una crítica severa sobre el ejercicio de políticas públicas, sin que se pueda observar que haya un sustento documental o fáctico que permita concluir que las personas físicas y morales a las que se les involucra actuarán conforme a lo que dice el documento.

70. Por lo que más que presentar un posicionamiento electoral, para la Sala Especializada, el documento exhibe una postura política y crítica respecto la gestión del Presidente de la República y de supuestos conflictos internos que tiene el partido MORENA. Esta situación permite inferir que es un documento que trata temas de índole política susceptibles de incentivar el debate público sobre temas de interés público en los que se hace referencia a los diversos actores políticos del país.
71. Ello lo consideró así la Sala Especializada, ya que si bien es cierto que se hace mención a las elecciones federales y locales de dos mil veintiuno y a la forma en que supuestamente actuarán varios de los partidos políticos, lo cierto es que ello no revela que expresa o implícitamente se esté promoviendo el votar a favor o en contra de alguno de ellos; menos aún, cuando en el documento únicamente se plantean escenarios hipotéticos sin que se muestre el fundamento fáctico en el cual se basan tales afirmaciones.
72. Respecto a la posible revocación del mandato por una parte se trata de un hecho incierto al momento de la difusión del documento y, por la otra, está dirigida a un mecanismo de participación ciudadana, previsto y regulado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así un



tema relacionado con expresiones a favor o en contra de un partido político o alguna candidatura en el marco de una contienda electoral.

73. Es importante tener en consideración que el debate democrático que se ampara en el ejercicio de la libertad de expresión implica que se permita la libre circulación de ideas e información; más aún, cuando ella versa sobre la gestión de gobernantes o el posible comportamiento de quienes son los actores políticos que participarán en las contiendas electorales.
74. Este escenario permite que la ciudadanía pueda cuestionar o indagar sobre la idoneidad de determinada fuerza política o en relación con los resultados de las gestiones gubernamentales; lo cual, fortalece el sistema de rendición de cuentas a la vez que amplía el margen de participación ciudadana en el debate público sobre cuestiones de interés general, impulsando así, el fortalecimiento de una democracia representativa y participativa.
75. Además, la Sala Especializada puntualizó que debe considerarse que el documento se presentó en el contexto de un auténtico ejercicio periodístico, amparado en el derecho fundamental a la libertad de expresión; y por tanto, contrario a lo afirmado por los denunciantes, no constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
76. Afirmó lo anterior, porque la presentación del documento se llevó a cabo durante la etapa de preguntas y respuestas que entablaron el Presidente de la República y las representaciones de los medios de comunicación que asistieron a la conferencia, en

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

donde en una parte de este intercambio de ideas, uno de los reporteros introdujo un tema relacionado con el posicionamiento político de diversas personas con relevancia pública, en relación con el movimiento ideológico de la cuarta transformación; a lo cual, Andrés Manuel López Obrador señaló lo que considera ha sido la evolución de lo que comúnmente se ha denominado las transformaciones de México y su relación con la confrontación de ideas.

77. Siguiendo su línea argumentativa, el Presidente de la República refirió lo que considera eran problemas de corrupción en regímenes anteriores en relación con medios de comunicación y periodistas. Bajo ese contexto, el reportero mencionó una supuesta cantidad de dinero que anteriormente se otorgaba a la “prensa conservadora”; y en esa lógica, el titular del ejecutivo federal señaló la existencia de un documento que había llegado a su oficina (desconociendo el remitente) en donde se mostraba una supuesta estrategia para debilitar políticamente al gobierno que encabeza.
78. Además, la Sala Regional Especializada advirtió que de las dos horas veintiún minutos que duró la conferencia matutina, la lectura del documento abarcó únicamente ocho minutos veintinueve segundos, por lo que su presentación únicamente fue para dar contexto a las respuestas que estaba emitiendo el presidente de la República a los cuestionamientos formulados por los representantes de los medios de comunicación que se encontraban presentes, sin realizar algún pronunciamiento en favor o perjuicio de algún partido político, precandidatura o candidatura; o bien a alguno de los procesos electorales.



79. En estas circunstancias, concluye la Sala Regional Especializada, la conferencia matutina del nueve de junio no tenía por objeto exhibir el documento como uno de los puntos centrales de la misma, puesto que se presentó como parte de una de las respuestas a las interrogantes planteadas por los medios de comunicación.
80. Aunado a lo anterior, no es posible determinar que la presentación del documento derivó de una concertación o simulación entre los medios de comunicación y el Gobierno Federal. Ello, ya que al analizar la manera en que se llevó a cabo la conferencia matutina, es posible advertir que fueron los representantes de los medios de comunicación quienes propiciaron un contexto de preguntas y respuestas relacionadas con las actividades que personas con relevancia pública han venido realizando y que ello derivó en la presentación del documento bajo análisis.
81. Sin que, en este caso, además, haya algún elemento objetivo que desvirtúe la presunción de licitud que el ejercicio periodístico<sup>20</sup> tiene, puesto que no se cuenta en autos con prueba alguna que permita acreditar o, en su caso, inferir que se trató de una simulación o una concertación encubierta entre el periodista y los presentadores.
82. En efecto, para la referida Sala Regional Especializada, se carece de elemento probatorio que permita deducir, más allá de toda

---

<sup>20</sup> Situación que es acorde con lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 15/2018, intitulada: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord>.

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

duda razonable, que la elaboración del documento y su presentación hubieran estado a cargo de la autoridad gubernamental o de un tercero a quien se le hubiera pagado por ello, ni que se hubiera efectuado algún pago por la difusión de la información; lo cual, dota de mayor fuerza la presunción de licitud del ejercicio periodístico que se realizó en la conferencia matutina.

83. Bajo esa lógica, para la responsable no es posible determinar que la presentación del documento se dirigiera a influir en las próximas elecciones que habrá en el país a nivel estatal y federal; y por tanto, no actualiza una violación al principio de imparcialidad por parte del Presidente de la República y del Vocero del Gobierno Federal, dado que durante la presentación del documento, el Presidente de la República adoptó una actitud pasiva de mero espectador, sin que hubiera realizado algún posicionamiento positivo o negativo en torno al documento, o bien, de algún partido político ni de los procesos electorales locales de Hidalgo o Coahuila ni los procesos del dos mil veintiuno.
84. Del mismo modo, el Vocero del Gobierno de la República se limitó a dar lectura del documento, de manera íntegra, sin que se advierta en la versión estenográfica, que hubiera realizado manifestaciones que de manera expresa o implícita posicionaran favorable o negativamente a un partido político o candidato; o bien, que implicaran un pronunciamiento positivo o negativo de su contenido.
85. En conclusión, la Sala Regional Especializada consideró que en el documento “Rescatemos a México” no se advierten expresiones



que tengan como propósito fundamental la de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía con miras a los próximos procesos electorales locales y federal dos mil veintidos mil veintiuno, ni en los procesos electorales locales de Coahuila o Hidalgo, a partir de que: **a)** No se advierte que se haya realizado algún pronunciamiento a favor o en contra de un partido político;

**b)** No se hace un llamado al voto a favor de alguna fuerza política;

**c)** No se busca posicionar a un candidato a algún cargo de elección popular.

#### **E. Promoción personalizada en favor del Presidente de la República.**

86. Por otro lado, respecto al análisis sobre promoción personalizada en favor del Presidente de la República, la Sala Especializada estimó **inexistente** la infracción, porque derivado del análisis integral del momento en el cual se expone el documento “Rescatemos a México”, no se aprecia que se realice una exaltación de la figura o calidad del Titular del Ejecutivo Federal.
87. Además, el referido documento no contiene expresiones que tengan como propósito fundamental influir en algún proceso electoral, ya que, de su lectura o contenido no se advierte que se haya realizado algún pronunciamiento a favor o en contra de un partido político o un llamado al voto dirigido a una candidatura en concreto.

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

88. Por tanto, la Sala Especializada, al analizar los elementos que establece la Jurisprudencia 12/2015,<sup>21</sup> de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, consideró que si bien se acredita el elemento personal, porque en la conferencia de prensa denunciada estuvo presente Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que no se acredita el elemento objetivo, porque el referido documento no constituye propaganda gubernamental y de su contenido no se aprecian elementos que impliquen que veladamente el citado mandatario federal se pretenda posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales con impacto en un proceso electoral.
89. En efecto, para la Sala Regional Especializada el solo hecho de que el Presidente de la República esté presente en las conferencias de prensa matutinas, no actualiza en automático la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, sino que se debe analizar el contexto en el cual se realiza dicha aparición, tal y como sucede en el caso concreto, ya que, durante la exposición del documento “Rescatemos a México”, el mandatario federal únicamente realizó manifestaciones genéricas al dar respuesta a los cuestionamientos que le realizan los representantes de los medios de comunicación social.

---

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



90. Por esa razón, la Sala Regional Especializada consideró innecesario el estudio del elemento temporal de la referida jurisprudencia.
91. Bajo esa lógica, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, para la Sala Regional Especializada no se acreditaron los extremos exigidos por la jurisprudencia referida para determinar la materialización de la promoción personalizada del servidor público.

**F. Análisis sobre uso indebido de recursos públicos.**

92. Finalmente, como concluyó que no se actualizaron las infracciones consistentes en vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada en favor del Presidente de la República por parte de los denunciados, para la Sala Especializada resultó evidente que no se actualiza la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos; y por tanto, que no se infringió el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
93. De ahí que no se le pueda atribuir ninguna responsabilidad al Presidente de la República y al Vocero del Gobierno Federal por la presentación del documento “Rescatemos a México”, durante la conferencia matutina del nueve de junio.

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

94. En razón de lo anterior, la Sala Regional Especializada determinó **inexistente** la infracción de promoción personalizada, atribuida al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

### **IX. RESUMEN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO**

95. En esta instancia, el Partido Acción Nacional expone como conceptos de agravio los siguientes:

Aduce el inconforme que la autoridad responsable se limita a fundar su decisión en que el evento y el documento que se denunciaron deben ser considerados lisa y llanamente como un ejercicio periodístico que se encuentra protegido por la libertad de expresión y el derecho a la información, como un ejercicio de rendición de cuentas, porque a su parecer, es un ejercicio informativo sobre los avances de la administración pública federal en diversas temáticas.

Refiere el recurrente, que los hechos denunciados se centran en la violación a los artículos 41 y 134 de la constitución Federal; define lo que es propaganda gubernamental y refiere que se está en presencia de ella cuando: i) exista la emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública, ii) que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; y iii) que su finalidad sea difundir logros programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Insiste el partido político promovente, que de las imágenes que se pueden apreciar en los diversos medios de comunicación, son contrarias a los preceptos constitucionales señalados, por la utilización indebida de recursos públicos, derivado de la inminente realización, difusión y exposición del documento denominado “Rescatemos México” en la conferencia mañanera de nueve de junio de este año, en la que asistieron diversos servidores públicos y que inminentemente se realizó con la utilización de recursos públicos.

Lo anterior considera violatorio de los artículos constitucionales mencionados, porque el Presidente de la República ha venido realizando de forma sistemática bajo pretexto de la presentación de informes tipo conferencia, donde se destacan acciones de gobierno, lo que debe ser considerado como el espacio de difusión de propaganda gubernamental, y que bajo la mirada legal tiene que ser sometido a un escrupuloso análisis de restricción.

Señala el recurrente que Andrés Manuel López Obrador, en forma sistemática y reiterada, pretende hacer uso de forma indebida a los



recursos públicos con los que cuenta con la intención de promocionar la ideología de un movimiento asociado a un partido político, concretamente MORENA, y bajo pretexto de exponer un documento en su conferencia matutina, se promociona en forma personal.

Para el promovente, resulta evidente la promoción y emisión de propaganda del Presidente de la República, pues se advierte que las expresiones que se realizan en las conferencias de prensa mañaneras pretenden confundir a la ciudadanía, realizando expresiones de carácter político electoral, colocando en un espacio de información diversos mensajes con la intención de vincular estas expresiones con los próximos procesos electorales.

Refiere el partido político, que la difusión de la carta denominada "Rescatemos México", expuesta en un espacio destinado para la difusión de propaganda gubernamental, resulta evidente que se trata de una estrategia fraudulenta para que se ponga en conocimiento de la ciudadanía expresiones de carácter político electoral, logrando un posicionamiento del partido político identificado y asociado al movimiento del Presidente de la República, y de su imagen como servidor público mediante la utilización de los recursos del Estado; por lo que se trata de un evento de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de un servidor público, en este caso, el Presidente de la República.

Insiste el recurrente, en que el Presidente de la República y el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en la conferencia de prensa de nueve de junio, dieron a conocer el documento al que denominaron "Rescatemos a México", con la intención de hacer señalamientos y expresiones tendentes a violentar la Constitución y la normativa electoral, lo cual es propaganda gubernamental.

Explica, que la protección que existe en favor del titular del Ejecutivo Federal en el artículo 108 Constitucional, no debe ser entendida en el sentido de que opera en su favor una derogación total de los preceptos constitucionales que le imponen la obligación de conducir su mandato de conformidad con la propia Constitución Federal o la legislación que de ella emane; por ello, es de considerar que con la inmunidad no se protege al referido funcionario por cualquier acto que resulte contrario a una norma prohibitiva prevista en la Constitución o en la normativa electoral.

Describe el actor que si bien se trata de la simple exposición de un documento en el espacio de rendición de cuentas del Presidente de la República, no menos cierto es que al plantearse en la conferencia matutina, responde a una clara intencionalidad de desprestigiar y calumniar a institutos políticos y personas físicas que ejercen libremente su libertad de expresión y derecho al disenso con el

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

mandatario en comento; lo que permite analizar dicho acto en función de la probable comisión de actos consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Refiere que la Sala Superior ha enfatizado la importancia de revisar y evaluar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas al establecer: i. la centralidad del sujeto, ii. la discrecionalidad del discurso, y iii. la coherencia narrativa.

Además, que la propia autoridad jurisdiccional consideró que la realización, contenido y difusión de las conferencias que realiza el titular del Ejecutivo Federal conocidas como “las mañaneras” se trata de la difusión de propaganda gubernamental, cuya vía es un ejercicio inédito de transparencia y rendición de cuentas, en voz del Presidente de la República y de personas titulares de dependencias gubernamentales, por lo que también es dable analizar lo que se menciona de manera general, por todos los que en esta intervienen.

Sin embargo, en ocasiones resulta contrario al fin principal que es el de informar, porque es aprovechado este tiempo por el Presidente de la República para emitir expresiones político electorales, así constantemente se realizan referencias a adversarios políticos o de forma sistemática se realizan expresiones para denostar a partidos políticos opositores.

Por tanto, el recurrente sostiene que las conferencias de prensa matutinas deben ser un mecanismo por el que la Presidencia de la República comunica los temas relevantes respecto al ejercicio y rumbo de su gestión, no para simular expresiones político electorales, pues sistemáticamente realiza menciones y expresiones como que él encabeza el movimiento de regeneración nacional MORENA, lo que constituye una clara relación con el ideario de un partido político, situación a todas luces ilegal.

Explica, que como servidor público y autoridad, el Titular del Poder Ejecutivo, es el principal obligado a vigilar el principio de legalidad en las actividades y funciones, y contrario a ello, pretende presentar a la ciudadanía, como un hecho no propio, la existencia de un documento que contiene una estrategia electoral, y con ello realizar diversas expresiones de carácter político electoral, violando el principio de neutralidad, imparcialidad, certeza y legalidad, confundiendo a la ciudadanía.

Sostiene el recurrente que el documento que leyó el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del gobierno de la República, por sí mismo tiene una estrategia electoral, ya que de la



lectura y exposición que se da ante la ciudadanía durante la conferencia de prensa matutina, se identificó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como una unidad o bloque que supuestamente se enfrentará a MORENA y de esta manera puede llevar a la ciudadanía a asumir posiciones a favor o en contra de alguna de las fuerzas políticas involucradas, lo que puede generar incertidumbre sobre la legitimidad de los próximos procesos electorales.

Adicionalmente, reitera que se está en presencia de propaganda gubernamental que incluye elementos e información de índole electoral que pudiera afectar la equidad en la contienda o influir en las preferencias de la ciudadanía, de cara a los próximos procesos electorales federal y locales; y carece de base o elementos para conocer o determinar el origen y autenticidad de la información.

Refiere que la conferencia mañanera es recogida en totalidad o en parte, por diversos medios de comunicación para su difusión en toda la república, y que la finalidad de la conferencia o rueda de prensa es dirigirles un mensaje a los medios de comunicación; sin embargo, resulta evidente que éstos no son los últimos destinatarios del mensaje, sino que son el mecanismo para hacerlo llegar a la opinión pública.

Es decir, su relación con los medios de comunicación no es de emisor a receptor del mensaje, sino de emisor a la opinión pública, pues resulta relevante analizar particularmente la calidad y tipo de servidores públicos federales denunciados con responsabilidades del más alto nivel.

Concluye el recurrente que las características, circunstancias y contexto del caso, advierten de manera clara que los hechos denunciados son hechos que trastocan la normatividad electoral, así como los criterios jurisdiccionales, porque mediante propaganda gubernamental -a través del formato conocido como mañaneras- dos servidores públicos de alta responsabilidad presentaron y comentaron un documento con contenido y notas de índole electoral, siendo que se desconoce el origen, autenticidad y validez del mismo, se aprovechó del espacio público para posicionar una ideología y expresiones de carácter contrario al objeto primordial de estos en los que se difunde propaganda gubernamental.

96. Por su parte, el partido político de la Revolución Democrática señala como concepto de agravio lo siguiente:

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

El recurrente afirma que la autoridad responsable vulnera los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad en las contiendas al permitir en la comunicación del Gobierno Federal transmitir mensajes electorales que ponen en desventaja a todos los demás actores políticos.

La Sala responsable olvida que las mañaneras tienen un alcance y penetración a gran escala ante la ciudadanía que se transmite en tiempo real, a través de las redes sociales lo que permite acceder de manera más fácil a esa información y su alcance es a nivel nacional. sin olvidar que su difusión involucra recursos públicos tanto para su realización como para su difusión, al dar rendición de cuentas en forma de propaganda gubernamental.

Refiere el recurrente que el titular de Comunicación del Gobierno Federal al difundir el mensaje cien por ciento electoral en un espacio destinado a propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para su difusión, vulnera el artículo 108 de la constitución Federal.

Señala que tanto el Instituto Nacional Electoral como la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las mañaneras constituyen propaganda gubernamental, que deben estar revestidas con fines únicamente educativos, informativos y de orientación social, por lo que, cuando el Presidente de la República inmiscuye asuntos políticos electorales en vísperas de un proceso federal y local, y en plena suspensión más no cancelación de dos procesos locales como son Coahuila e Hidalgo, vulnera la constitución haciendo uso de los tiempos que le proporciona el estado para fines personales.

Para el partido político se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal en la transgresión de los principios fundamentales de la norma, a saber:

**Personal:** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expresando posturas electorales, enalteciendo al partido político MORENA.

El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, en pleno ejercicio de su cargo, haciendo expresiones electoreras en pleno proceso local y federal.

**Subjetivo:** El contenido del mensaje difundido en la Mañanera del nueve de junio del año en curso, es evidentemente con el objetivo de incidir en la contienda electoral en curso en Coahuila e Hidalgo y en los comicios a celebrarse en el año dos mil veintiuno, buscando el beneficio del partido político MORENA, con el uso de recursos públicos de los tiempos de comunicación del Estado.



**Temporal:** Al momento de emitir el mensaje impugnado, se desarrollaban los procesos electorales del Estado de Coahuila e Hidalgo, que siguen en proceso ahora los federales y locales 2020-2021, beneficiando al partido político en el poder, al ponerlo como el partido del gobierno y generar confusión que dejan a los otros contendientes en desventaja.

El mensaje refiere varias veces al partido político MORENA, generando incertidumbre en la ciudadanía y por supuesto favoritismo para dicho instituto político.

## X. PRECISIÓN DE LA LITIS

97. De los conceptos de agravio plateados por los recurrentes se obtiene que la litis en el presente asunto se centra en la presentación del documento denominado **“Rescatemos a México”**, atribuido supuestamente a un denominado **Bloque Opositor Amplio (BOA)**, del cual la Sala Regional Especializada concluyó que no era propaganda gubernamental ni electoral y los recurrentes consideran que sí.
98. En ese sentido se analizará únicamente la determinación antes precisada a la luz de los conceptos de agravio expuestos, sin que sea materia de análisis de esta ejecutoria lo concerniente a las conferencias matutinas del Titular del Poder Ejecutivo federal, en cuanto a su formato y contenido, ya que lo aquí discutido se centra, como se mencionó, en la presentación del documento y su contenido.

## XI. ESTUDIO DE FONDO

### A. TESIS DE LA DECISIÓN

99. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, en virtud de que los agravios de los recurrentes son

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

infundados en parte e ineficaces en otra para derrotar las consideraciones expuestas en ella.

### **B. JUSTIFICACIÓN**

#### **B1. Agravios infundados**

100. El partido político Acción Nacional parte de la premisa que las acciones motivo de denuncia constituyen propaganda gubernamental que vulnera lo previsto en artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en el que se prevé que: i) la difusión de propaganda gubernamental, ii) que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; y iii) que su finalidad sea difundir logros programas, acciones, obras o medidas de gobierno; no debe contener la imagen, voz, nombre o símbolos que impliquen la promoción personalizada de servidores públicos.
101. Insiste el partido político promovente, que de las imágenes que se pueden apreciar en los diversos medios de comunicación son contrarias a los preceptos constitucionales señalados, por la utilización indebida de recursos públicos, derivado de la inminente realización, difusión y exposición del documento denominado “Rescatemos México” en la conferencia mañanera de nueve de junio de este año, en la que asistieron diversos servidores públicos y que inminentemente se realizó con la utilización de recursos públicos.
102. Lo anterior lo considera violatorio de los artículos constitucionales mencionados, porque el Presidente de la República ha venido realizando de forma sistemática, bajo pretexto de la presentación



de informes tipo conferencia, donde se destacan acciones de gobierno, lo que debe ser considerado como el espacio de difusión de propaganda gubernamental y que bajo la mirada legal tiene que ser sometido a un escrupuloso análisis de restricción.

103. Los conceptos de agravio devienen **infundados** debido a que los hechos motivo de denuncia no constituyen propaganda gubernamental ni se advierte el uso de recursos públicos para afectar la equidad en la competencia gubernamental.
104. De la revisión de los hechos motivo de denuncia, que han quedado acreditados, se tiene que la presentación del documento titulado “Rescatemos a México” fue con motivo de una pregunta expresa de un reportero que concurrió a las conferencias matutinas del Presidente de la República.
105. Tal aspecto no es controvertido por el recurrente, simplemente se limita a manifestar de forma genérica y sin elementos de prueba alguno que no se está en presencia de un ejercicio de libertad de expresión e información.
106. Al respecto, se considera pertinente realizar la transcripción de las partes atinentes de la conferencia matutina:

**INTERLOCUTOR:** Presidente de los todos mexicanos, mi segunda pregunta. Usted el pasado fin de semana llamó a dejar las simulaciones a un lado y las medias tintas y a definirse si se está a favor o en contra de la transformación.

[...]

Mi pregunta es, señor presidente: ¿le quita el sueño el que el selecto círculo rojo mexicano no tenga la simpatía hacia usted, el apoyo, de ese grupo de honorables periodistas, honrados, veraces, incorruptibles?, ¿o usted también los llamaría nuevamente a la tercera tregua a ese círculo rojo mexicano?

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

[...]

Eso es básicamente. Pero en esencia, va muy bien la oposición, está bien portada.

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí, pero independientemente de eso, sin juzgar a nadie, no se puede a tabla rasa señalar de que el círculo rojo, todo, está por el regreso del régimen corrupto. No, incluso intelectuales, artistas, periodistas, hay muchísimos más periodistas que están a favor de la transformación que los que están porque regrese el régimen de corrupción, mucha gente está a favor del cambio.

[...]

Mañana o pasado mañana les voy a dar a conocer unos documentos que me llegaron -el mismo pueblo que me entrega cosas- de la estrategia que tienen para debilitarnos políticamente hablando, mañana los voy a presentar aquí, dos documentos de la estrategia, incluso quiénes participan, sus vínculos en el extranjero, cómo se contempla el hacer campaña a través incluso de la prensa internacional en contra nuestra; y como no tengo por qué ocultar eso, me llegó, yo lo doy a conocer, a ver si es cierto, es válido.

Si lo damos a conocer aquí no va a faltar quien diga que sí es válido o que sabe, porque resulta que los analistas, a los que contratan para hacer todas estas campañas, pues hay algunos aquí que son simpatizantes o sus familiares, y a la vida pública es cada vez más pública. Entonces, eso de acuerdos en lo oscurito ya no existe tampoco, ya predomina la transparencia. Entonces, por eso voy a dar a conocer esos dos documentos mañana o pasado.

No sé sobre su validez, pero no está de más darlos a conocer, ¿o por qué no le dices a Laurita que nos mande los dos documentos que tenemos ahí? de una vez lo voy a hacer, se los voy a entregar, porque no vayan a pensar que los voy a ir a hacer ahora. No, ahí los tengo y de una vez los subimos y ya que se den a conocer.

**INTERLOCUTORA:** ¿Se ha tocado el tema en el Gabinete de Seguridad para ver qué medidas se pueden implementar?

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí y estamos en comunicación constante con la jefa de Gobierno y la apoyamos para que no esté sola, que todos ayudemos ante estas provocaciones. Y en la medida también que se vayan acercando las elecciones se va a ir intensificando estas acciones de confrontación.

[...]

Entonces, vamos a serenarnos, que siga el debate, es importante el debate, pero con urbanidad política.



¿No te mandaron eso? A ver, por qué no lo pones. El, el... sí, ese. Lo lees tú, porque yo no lo he visto bien, Jesús, pero ya como me imagino las cosas, es como las figuritas. Esta ya la tengo.

**JESÚS RAMÍREZ CUEVAS, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DE LA PRESIDENCIA:** Bueno, este documento es un documento confidencial, se llama Rescatemos a México y el proyecto es Bloque Opositor Amplio, es un resumen ejecutivo.

[...]

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Ahí lo tienen, ahí, como dicen en mi pueblo, ahí queda eso, decía don Trino Malpica.

Y el otro también se los entregan, de los de las redes y eso. Entonces, ahí tienen.

107. Ahora, el contenido del resumen ejecutivo es el siguiente:

El objetivo de este documento es promover el desplazamiento de Morena de la mayoría de la Cámara de Diputados en 2021, revocar el mandato presidencial en 2022. Su diagnóstico es:

A un año de las elecciones federales y locales de medio sexenio, el presidente mantiene aceptación arriba del 50 por ciento y Morena, aunque ha perdido terreno, se proyecta como la primera fuerza en la Cámara de Diputados y al menos en 10 de las 15 gubernaturas a renovarse en el 2021.

El gobierno ha logrado mitigar el impacto económico de la crisis sanitaria del coronavirus regalando grandes cantidades de dinero público entre los afectados, a través de los programas sociales. Es dinero sin ninguna utilidad efectiva contra la pobreza, pero con beneficios político-clientelares inmediatos. No obstante, lo anterior, es posible desplazar a Morena en las próximas elecciones federales y locales si se aplica desde ahora una estrategia en dos frentes.

Por un lado, potenciar las debilidades y limitaciones de Morena como partido en el gobierno, más las administraciones locales, pugnas internas, debilidad organizativa y alejado del presidente de la República.

Por otro lado, integrar un Bloque Opositor Amplio, BOA, a la 4T donde participen PAN, PRI, PRD, MC, partidos emergentes como México Libre, gobernadores, alcaldes de las principales ciudades, grupos empresariales locales, medios de comunicación comunicadores a fin, redes sociales orgánicas y organizaciones de la sociedad civil.

Estrategia central, impulsar un bloque opositor amplio para avanzar en dos momentos: ganar la mayoría de la Cámara de

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

Diputados en el 2021, retirar a AMLO de la Presidencia de la República en 2022 mediante la revocación de mandato.'

Su plan de acción es:

Uno. Acordar con las dirigencias nacionales de PAN, PRI, MC, PRD y organizaciones afines la postulación de candidatos únicos en los distritos electorales federales de mayor rentabilidad.

Mediante encuestas, determinar las fortalezas y posibilidades de triunfo de cada partido y promover candidaturas únicas del BOA, ya sea de jure o de facto.

Número dos. En los estados gobernados por el PAN, PRI, PRD y MC acordar con los mandatarios una alianza para apoyar el BOA tanto en los distritos electorales federales como en los locales, de acuerdo a las posibilidades reales y al peso específico de cada partido.

Encargar a las cámaras empresariales locales que apadrinen a los candidatos del bloque opositor con recursos, personal, propaganda, manejo de redes, movilización, organización y capacitación electoral.

Cuatro. Cuidar el perfil de los candidatos del bloque opositor, seleccionar jóvenes y mujeres de la sociedad civil con buena fama pública preparados en temas de políticas públicas identificados con los valores empresariales de libre mercado distintos a los políticos profesionales o clientelares de Morena, apoyarse en egresados del Tecnológico de Monterrey, el ITAM, la Universidad Panamericana y la Iberoamericana.

Cinco. Centrar el discurso del bloque opositor en dos ejes: desempleo o inseguridad, responsabilizar a la Presidencia de AMLO y de la 4T del ahondamiento de estos dos males del país.

Seis. Contratación de grupos de redes sociales, influencers y analistas para insistir sobre la destrucción de la economía, de las instituciones democráticas y el autoritarismo político del gobierno de la 4T.

Siete. Desde ahora, campañas del bloque opositor en medios de comunicación y redes sociales cuestionando los resultados del gobierno, desempleo, pobreza, inseguridad y corrupción.

Ocho. Cabildeo del bloque opositor en Washington, Casa Blanca y Capitolio para destacar el daño que está haciendo a las inversiones norteamericanas el gobierno de la Cuatro T.

Más que compararlo con Venezuela, el bloque opositor debe subrayar la altísima migración masiva de mexicanos hacia Estados Unidos si se profundiza la crisis de desempleo e inseguridad.

Nueve. Replicar esta narrativa en la prensa norteamericana y europea.'

Diez. Campaña de negativos contra Morena, destacar su rijosidad crónica, su divisionismo interno y su incapacidad para gobernar



Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, así como ciudades importantes. Es tan negativo Morena que hasta AMLO se ha deslindado y distanciado de su propia criatura'. Bueno, dice: 'creatura'.

Once. Promover conferencias presenciales y virtuales de los principales analistas, columnistas y periodistas críticos de la 4T, especialmente de Nexos, Proceso, Reforma, El Universal, Milenio, El Financiero, El Economista.

Doce. Una vez que inicie el proceso electoral, el discurso del bloque opositor debe martillar dos tesis: Morena es perfectamente derrotable en las urnas el 6 de junio del 2021; dos, ganando la mayoría de la Cámara de Diputados el bloque opositor cerrará la llave del presupuesto a la Cuatro T, bloqueará las reformas legislativas lesivas, habrá un contrapeso real al presidencialismo de AMLO y crecerán potencialmente las posibilidades reales de revocar el mandato presidencial en marzo del 2022.'

Promotores y actores del bloque opositor.

Empresarios y asociaciones civiles, Consejo Coordinador Empresarial, Coparmex, Grupo Monterrey, Femsá, Frenna y Consejo Nacional Ciudadano.

Sociedad política. Bloque de gobernadores anti Cuatro T, 14 estados, hasta el momento: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Michoacán y Yucatán.

Expresidentes, Vicente Fox y Felipe Calderón.

Bloque de legisladores de oposición, diputados y senadores, grupo de consejeros del INE y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigencias nacionales del PRI, PAN, MC y PRD, y México Libre.

Medios, comunicadores y encuestadoras. Reforma, El Universal, El Financiero, Proceso, Nexos, Carlos Loret, Brozo, Ciro Gómez Leyva, Pablo Hiriart, León Krauze, Denise Dresser, Héctor Aguilar Camín, Enrique Krauze, Jorge Castañeda, Amparo Casar, Leo Zuckermann.

Encuestadoras. Consulta Mitofsky, Masive Caller, Buendía y Laredo, y Parametría.

Redes sociales. Cuentas asociadas a México Libre, el expresidente Calderón, la R, PAN, Frenna, Denise Dresser, Loret, Fernando Belaunzarán y los #ElCacas y #AmloMxTeReclama.

Área Internacional. Cabildeos anti 4T en Washington, fondo de inversión en Wall Street, corporativos vinculados al T-MEC, prensa extranjera de Estados Unidos y Europa, corresponsales extranjeros en México.'

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

108. Según se advierte de las transcripciones hechas, no existe promoción personalizada del Presidente de la República ni del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia, por dos razones: **i)** dado que en el documento presentado no se hace mención expresa del nombre de los mencionados funcionarios públicos o su cargo, asimismo, tampoco se advierte su imagen o voz, y **ii)** la forma de presentación fue en el ejercicio del derecho de información y libertad de expresión, derechos que gozan de una presunción de validez y legalidad en su ejercicio, salvo prueba en contrario, siendo que en el caso, de los elementos del sumario, tal presunción no queda desvirtuada.
109. Al respecto, se debe precisar que no es válido sostener como premisa, como lo pretenden los recurrentes, que por el hecho de que la presentación del documento fue realizada en la conferencia matutina del Presidente de la República, ello hace que *ipso iure* adquiera la calidad de propaganda gubernamental con promoción personalizada.
110. Respecto a la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, se debe precisar que una de las aristas que se protegen es la sobreexposición del servidor público y evitar que se promocióne de forma indebida a un servidor público, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



111. Al respecto, se debe mencionar la existencia de la jurisprudencia 12/2015, de texto y rubro siguientes:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

112. Conforme a lo anterior, se advierte que un elemento *sine qua non* de la misma es que se usen recursos públicos, para la campaña de comunicación social o la propaganda gubernamental.
113. Además, el artículo 134 constitucional, en sus tres últimos párrafos, prevé que:
- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

114. Por tanto, es dable concluir que las reglas tienen como finalidad:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

115. Lo anterior confirma que se requiere, para la acreditación de la conducta, que exista la participación de recursos públicos para la creación y difusión de propaganda gubernamental, ya que se pretende que los servidores públicos no se valgan de esos recursos para hacerse promoción personalizada, mediante el uso de su nombre, cargo, imagen y/o voz.

116. En el caso, no está probado, ni siquiera a grado indiciario, que haya existido uso de recursos públicos para la creación o difusión del documento motivo de queja, aunado a que no se acreditan los



elementos objetivo, personal y temporal, para entender actualizada la infracción.

117. En efecto, de la revisión de la forma en que se dio a conocer el documento y de su contenido no se desprende algún elemento que pudiera acreditar la promoción personalizada, ya que, como se ha mencionado, no se aprecia que: **i)** en el documento exista algún elemento que contenga el nombre, imagen, voz y/o cargo de los servidores públicos denunciados, ni que se exalte el trabajo o algún logro de gobierno de los servidores públicos denunciados, y **ii)** la forma de presentación del documento fue en ejercicio de los derechos de información y expresión, debido a que fue a dado a conocer por el Presidente de la República a pregunta expresa de un reportero y la lectura por parte del Vocero de la Presidencia, de igual forma se da en el contexto de un cuestionamiento de un reportero.
118. Por otra parte, no se advierte que exista un trato irregular hacia alguna fuerza política (ya sea a favor o en contra) o exaltar las cualidades o logros personales del denunciado, sino que únicamente se advierte que se dio a conocer un documento a partir de una pregunta expresa de un reportero, en el contexto del derecho de expresión y disidencia en el marco de la política nacional.
119. En tal orden de ideas, se coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que *“el documento exhibido en la conferencia no tiene algún elemento que permita concluir que se presentó información relacionada con alguna acción concreta de gobierno ni se advierte la referencia a programas sociales que se hubieran implementado a*

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

*favor de la ciudadanía; además, no se hace alguna alusión a una institución de gobierno a la que se le pudiera imputar la realización de una obra pública o la prestación de algún servicio público. Con base en ello, resulta evidente que el referido documento carece de las características de propaganda gubernamental que para tal efecto ha delineado este Tribunal Electoral’.*

120. De igual forma, el documento en estudio tampoco puede ser considerado como propaganda electoral, porque del estudio de su texto y contexto no se advierte que estuviera dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para que vote a favor o en contra de algún partido político o de alguna candidatura en los procesos electorales locales cuya jornada electoral se llevaría a cabo en dos mil veinte.
121. Ahora, se debe mencionar que la Sala Superior ha determinado en el caso de los actos anticipados de campaña, en los que está inmersa la propaganda que afecta los procesos electorales, que la figura de manifestación expresa o “*express advocacy*”, como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley<sup>22</sup>.
122. En el caso, para que la conducta sea considerada como infracción en materia electoral, debe tender a influir en las preferencias electorales, o ser a favor o en contra de un partido político o candidato, debido a que ese elemento resulta necesario para la

---

<sup>22</sup> De acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



acreditación de la conducta; sin embargo, como lo asevera la responsable *“de la revisión de los promocionales no se advierte que exista alguna frase que permita concluir que existe el elemento objetivo concerniente en que se pretenda influir a una contienda electoral”*.

123. Al respecto, tales aspectos no son controvertidos frontalmente por ambos recurrentes, sino que se limitan a aseverar de forma dogmática que se afectaron los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo. Por consiguiente, no les asiste razón a los recurrentes y se concluye que, del estudio particularizado de la forma de presentación del documento y su contenido, no es dable afirmar que exista intencionalidad a fin de afectar una campaña específica, o que sea a favor o en contra de algún partido político o candidato; y menos se puede concluir que se posicione alguna plataforma electoral, plan de gobierno o, en su caso, promesa de campaña.
124. De ahí que se considere que es infundado lo alegado en este aspecto por los recurrentes; sin que sea óbice que en el documento se haga alusión a la denominación de diversos partidos políticos, porque no se les pretende posicionar como una opción positiva o negativa frente a la ciudadanía de cara a las referidas elecciones.
125. Finalmente, se debe destacar que no está controvertido por los recurrentes la conclusión de la Sala Regional Especializada que, para determinar que el documento está dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía *“debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los*

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

*partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan”, aspecto que resulta igualmente total para la decisión y complementa lo expuesto en párrafos precedentes.*

126. Por todo lo anterior, se considera que no asiste razón a los recurrentes.

### **B2. Ineficacia de los agravios**

127. Previo a calificar los restantes motivos de disenso, es menester señalar que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, como es el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
128. En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
129. Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe



explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

130. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.
131. Sentado lo anterior, los motivos de disenso son **ineficaces**; lo que se constata con un análisis comparativo con las consideraciones torales contenidas en la resolución impugnada, atendiendo a las características especiales del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
132. En efecto, ambos partidos políticos recurrentes en sus conceptos de agravio únicamente sostienen de manera general, que el mensaje es electoral, que su difusión involucra recursos públicos, que se está en presencia de propaganda gubernamental que incluye elementos e información de índole electoral, además de señalar las características que, a su decir, deben contener las conferencias matutinas.
133. Insisten en señalar que la lectura del documento en la conferencia matutina fue con la intención de hacer señalamientos y expresiones tendentes a violentar la Constitución y la normativa electoral, y por ese motivo, se trata de propaganda gubernamental.
134. Sin embargo, no expresan argumentos para cuestionar, en primer término, la razón esencial por la cual la autoridad responsable determinó que el documento carece de elementos que conduzcan

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

a considerar que se trata de propaganda gubernamental, es decir, los agravios de los inconformes analizados en este apartado, no controvierten que con ese documento no se da a conocer alguna acción de gobierno, avance o desarrollo económico, ni beneficios o compromisos cumplidos por parte del Gobierno federal con la ciudadanía.

135. Además, los recurrentes insisten en que se acreditan las infracciones porque los denunciados son servidores públicos de primer nivel; sin embargo, omiten controvertir las consideraciones de la responsable de que el documento con independencia de que hubiera sido presentado por un servidor público en un acto organizado por parte del Gobierno Federal, no es definitorio para establecer la infracción en estudio, porque ello radica en el análisis del contenido de la propaganda y no sólo si fue difundido por un servidor público o un ente de gobierno ni que se hubieran utilizado recursos públicos para ello.
136. En esa tesitura, la resolución impugnada se motivó en distintas consideraciones, primordialmente, en que el documento presentado en la conferencia matutina de nueve de junio de este año, no se trata de propaganda gubernamental, y por ello: **a)** la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad; **b)** la inexistencia de la promoción personalizada atribuida al Presidente de la República y **c)** la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, por las siguientes afirmaciones. Al respecto, la responsable sostuvo lo siguiente:
  137. **a) Análisis sobre vulneración al principio de imparcialidad.**



## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

- El documento carece de elementos que conduzcan a considerar que se trata de propaganda gubernamental.
- La difusión por parte de un servidor público en un acto organizado por parte del Gobierno Federal, no hace de suyo el documento como propaganda gubernamental; porque para establecer la infracción en estudio se debe analizar el contenido de la propaganda y no sólo si fue difundida por un servidor público o un ente de gobierno ni que se hubieran utilizado recursos públicos para ello.
- El documento tampoco puede ser considerado como propaganda electoral, ya que del análisis integral de su contenido y el contexto en el que se presentó, no se desprende que estuviera dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para que vote a favor o en contra de algún partido político o de alguna candidatura en los procesos electorales locales y el federal de 2020-2021.
- El documento se presentó en el contexto de un auténtico ejercicio periodístico, amparado en el derecho fundamental a la libertad de expresión.
- La conferencia matutina del nueve de junio no tenía por objeto exhibir el documento como uno de los puntos centrales de la misma, puesto que se presentó como parte de una de las respuestas a las interrogantes planteadas por los medios de comunicación.

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

- No se actualiza una violación al principio de imparcialidad por parte del Presidente de la República y del Vocero del Gobierno Federal, por no ser posible determinar que la presentación del documento se dirigiera a influir en las próximas elecciones federales o locales<sup>23</sup>.

138. **b) Análisis sobre promoción personalizada en favor del Presidente de la República.**

- Derivado del análisis integral del momento en el cual se expone el documento “Rescatemos a México”, no se aprecia que se realice una exaltación de la figura o calidad del Titular del Ejecutivo Federal.
- El documento no contiene expresiones que tengan como propósito fundamental la de influir en algún proceso electoral.
- Si bien se acredita el elemento personal a que se refiere la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, porque en la conferencia de prensa denunciada estuvo presente Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que no se acredita el elemento objetivo, porque el referido documento no constituye propaganda gubernamental.

---

<sup>23</sup> Dado que, durante la presentación del documento, el Presidente adoptó una actitud pasiva de mero espectador, sin realizar algún posicionamiento positivo o negativo entorno al documento, o bien, de algún partido político ni de los procesos electorales locales de Hidalgo o Coahuila ni los procesos del 2021. Del mismo modo, el Vocero del Gobierno de la República se limitó a dar lectura del documento, de manera íntegra, sin que se advierta en la versión estenográfica, que hubiera realizado manifestaciones que de manera expresa o implícita posicionaran favorable o negativamente a un partido político o candidato.



139. **c) Análisis sobre uso indebido de recursos públicos.**
- Al no actualizarse las infracciones consistentes en vulneración al principio de imparcialidad y promoción personalizada en favor del Presidente de la República por parte de los denunciados, no se actualiza la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos; y por tanto, que no se infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
140. En ese sentido, como se advierte, la decisión de la responsable se sustentó en diversas consideraciones; sin embargo, los recurrentes **no controvierten** frontalmente ninguno de esos razonamientos, ni aclaran, en su caso, por qué la materia de la denuncia (documento publicitado) sí se trata de propaganda gubernamental o que su contenido presenta información relacionada con alguna acción concreta del gobierno; pues se limita a expresar argumentos **genéricos** y a **reiterar** temáticas que ya había hecho valer en la denuncia, sin dar mayores explicaciones ni aportar elementos para denotar que fue erróneo lo razonado por la responsable en la resolución impugnada.
141. Los recurrentes sostienen de manera toral en sus agravios, que el documento se trata de propaganda gubernamental, porque quienes lo difundieron son servidores públicos y que para su difusión se utilizaron recursos públicos.

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

142. No obstante, lo que se necesitaba era que los recurrentes desarrollaran argumentos que demostraran que fue incorrecta la determinación de la responsable. Así, se requería, por ejemplo, que evidenciaran que el documento se relaciona con acciones concretas del gobierno o que contenía características de propaganda gubernamental; además, si consideraban se trataba de propaganda electoral, que existía una plataforma electoral, plan de gobierno o promesa de campaña; o bien, que hay una expresión por la que directa o indirectamente se solicite el voto ciudadano a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
143. Derivado de ello, es notorio que los agravios que se sustenta en la consideración de que el documento se trata de propaganda gubernamental no es apto para provocar la modificación o la revocación del acto impugnado.
144. Respecto al tema de que el documento se presentó en el contexto de un auténtico ejercicio periodístico, amparado en el derecho fundamental a la libertad de expresión, los recurrentes no controvierten frontalmente que su presentación se llevó a cabo durante la etapa de preguntas y respuestas que entablaron el Presidente de la República y las representaciones de los medios de comunicación que asistieron a la conferencia y que por su duración en toda la conferencia (8 minutos con 29 segundos), su presentación fue para dar contexto a las respuestas que estaba emitiendo el presidente de la República a dichos



cuestionamientos que la conferencia y que no era uno de los puntos centrales de la conferencia matutina.

145. Del mismo modo, no es suficiente señalar que las manifestaciones realizadas por los denunciados tienen injerencia en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; porque, lo que necesitaban controvertir los recurrentes, es que se hacía un llamado al voto a favor de alguna fuerza política y que se buscaba posicionar a un candidato a algún cargo de elección popular, y no únicamente el pronunciamiento de un partido político, para que esta autoridad jurisdiccional federal electoral estuviera en aptitud de calificar esos argumentos.
146. Además, se confirma la **inoperancia** de los agravios, porque gran parte de lo narrado en sus escritos de demanda de Recurso de Revisión es una **reiteración** de lo que denunciaron en sus escritos de queja, como se advierte a continuación:
147. **Partido Acción Nacional.**

Demanda SUP-REP-109/2020 a partir de la foja 18.	Denuncia UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020, a partir de la foja 9.
--	---

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

<p>Ahora bien, resulta necesario recordar que en diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que las Conferencias que realiza el titular del Ejecutivo constituyen un ejercicio de información y de difusión de propaganda gubernamental y que esta debe de ceñirse a tener fines informativos y educativos o de orientación social, tal y como se sostiene en la resolución recaída en el expediente <b>SRE/PSC/070/2019</b>, emitida por la Sala Regional Especializada, este ejercicio se considera como una <b>"nueva acción comunicativa que utiliza el gobierno, en relación con los medios de comunicación, en principio, es válida y razonable; porque las y los servidores públicos pueden hacer del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, medidas de gobierno u opiniones; y los medios de comunicación son la vía y/o instrumento para que la ciudadanía acceda a información plural, quien decidirá, si la toma en cuenta, al ser un derecho fundamental hacer uso de esa propaganda gubernamental o no"</b>.</p> <p>Esto es así, la propia autoridad Jurisdiccional considero que la realización, contenido y difusión de las conferencias que realiza el Titular del Poder Ejecutivo conocidas como <b>"Las mañaneras, se trata de la difusión de propaganda gubernamental, cuya vía, es un ejercicio inédito de transparencia y rendición de cuentas, en voz del Presidente de México y de personas titulares de dependencias gubernamentales</b>, por lo que también es dable analizar lo que se menciona de manera general, por todos los que en esta intervienen.</p> <p>En ocasiones resulta contrario al fin principal que es el informar, pues es aprovechado este tiempo por el Presidente de la Republica para emitir expresiones político electorales, así también se realizan constantemente referencias a adversarios políticos, o de forma sistemática se realizan expresiones para denostar a partidos políticos opositores, diciendo que él encabeza el llamado Movimiento de Regeneración Nacional, que por sus siglas es un hecho público que se refiere a MORENA, y que bajo sus principios destacan a dicho movimiento como la mejor opción para el bienestar, lo que en el discurso inicial no mantiene congruencia con la información proporcionada.</p> <p>Por lo tanto, las conferencias de prensa matutinas deben ser, esencialmente, espacios donde el Titular del Ejecutivo Federal -y otros servidores públicos- realizan un ejercicio de rendición de cuentas, manifestaciones y proveer de información a</p>	<p>Es así que resulta dable recordar que en diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las Conferencias que realiza el titular del Ejecutivo constituyen un ejercicio de información y de difusión de propaganda gubernamental y que esta debe de ceñirse a tener fines informativos y educativos o de orientación social, tal y como se sostiene en la resolución recaída en el expediente <b>SRE/PSC/070/2019</b>, emitida por la Sala Regional Especializada, este ejercicio se considera como una <b>"nueva acción comunicativa que utiliza el gobierno, en relación con los medios de comunicación, en principio, es válida y razonable; porque las y los servidores públicos pueden hacer del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, medidas de gobierno u opiniones; y los medios de comunicación son la vía y/o instrumento para que la ciudadanía acceda a información plural, quien decidirá, si la toma en cuenta, al ser un derecho fundamental hacer uso de esa propaganda gubernamental o no"</b>.</p> <p>Es decir, la propia autoridad Jurisdiccional considero que la realización, contenido y difusión de las conferencias que realiza el Titular del Poder Ejecutivo conocidas como <b>"Las mañaneras, se trata de la difusión de propaganda gubernamental, cuya vía, es un ejercicio inédito de transparencia y rendición de cuentas, en voz del Presidente de México y de personas titulares de dependencias gubernamentales</b>, por lo que también es dable analizar lo que se menciona de manera general, por todos los que en esta intervienen.</p> <p>Lo anterior, resulta en ocasiones contrario al fin principal que es el informar, pues es aprovechado este tiempo por el Presidente de la Republica para emitir expresiones político electorales, así también se realizan constantemente referencias a adversarios políticos, o de forma sistemática se realizan expresiones para denostar a partidos políticos, diciendo que él encabeza el llamado Movimiento de Regeneración Nacional, que por sus siglas es un hecho público que se refiere a MORENA, y que bajo sus principios destacan a dicho movimiento como la mejor opción para el bienestar, lo que en el discurso inicial no mantiene congruencia con la información proporcionada.</p> <p>Es así que las conferencias de prensa matutinas deben ser, esencialmente, espacios donde el Titular del Ejecutivo Federal -y otros servidores públicos- realizan un ejercicio de rendición de cuentas, manifestaciones y proveer de información a la ciudadanía, sobre las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su administración, así como para responder preguntas y cuestionamientos de reporteros y del personal de la prensa que acude a las mismas.</p>
<p>Dichos ejercicios deberían de ser un mecanismo, por el que, la Presidencia de la República comunica los temas relevantes respecto al ejercicio y rumbo de su gestión, no para simular <b>expresiones político electorales</b>, pues sistemáticamente realiza menciones y expresiones como que él encabeza el movimiento de regeneración nacional MORENA, lo que constituye una clara relación con el ideario de un partido político posicionando de manera frecuente a dicho instituto político, situación a todas luce ilegal.</p> <p>En relación con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p>	<p>Es así que, dichos ejercicios deberían de ser un mecanismo por el que la Presidencia de la República comunica los temas relevantes respecto al ejercicio y rumbo de su gestión, no para simular <b>expresiones político electorales</b>, pues sistemáticamente realiza menciones y expresiones como que él encabeza el movimiento de regeneración nacional MORENA, lo que constituye una clara relación con el ideario de un partido político posicionando de manera frecuente a dicho instituto político, situación a todas luce ilegal.</p> <p>En relación con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 7.</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:</p>



<p>Debemos tener presente que como servidor público y autoridad, el Titular de Poder Ejecutivo, es el principal obligado a vigilar el principio de legalidad en las actividades y funciones, y es así que contrario a esto pretenden presentar a la ciudadanía, como un hecho no propio, la existencia de un documento que contiene una estrategia electoral, y con ello realizar diversas expresiones de carácter político electoral, violando el principio de neutralidad, imparcialidad y evidentemente el de certeza y legalidad, confundiendo a la ciudadanía.</p>	<p>Es dable señalar que estamos frente a una simulación, pues como servidor público y autoridad, el Titular de Poder Ejecutivo, es el principal obligado a vigilar el principio de legalidad en las actividades y funciones, y es así que contrario a esto pretenden presentar a la ciudadanía, como un hecho no propio, la existencia de un documento que contiene una estrategia electoral, y con ello realizar diversas expresiones de carácter político electoral, violando el principio de neutralidad, imparcialidad y evidentemente el de certeza y legalidad, confundiendo a la ciudadanía.</p>
---	---

148. **Partido de la Revolución Democrática.**

<p>Demanda SUP-REP-110/2020 a partir de la foja 15</p>	<p>Denuncia UT/SCG/PE/PRD/CG/42/2020, a partir de la foja 10</p>
<p>El Instituto Nacional Electoral así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que "las Mañaneras" constituyen <b>Propaganda Gubernamental</b>, por lo que las mismas deben estar revestidas según la propia Constitución con fines únicamente Educativos, informativos y de orientación social, por lo que, cuando el Presidente de la República inmiscuye asuntos político electorales en vísperas de un proceso federal y local, y en plena suspensión más no cancelación de dos procesos locales como son Coahuila e Hidalgo, está pisoteando la Constitución de la manera más vil y baja, haciendo uso de los tiempos que Constitucionalmente le proporciona el estado para fines personales.</p>	<p>El Instituto Nacional Electoral así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que "las Mañaneras" constituyen <b>Propaganda Gubernamental</b>, por lo que las mismas deben estar revestidas según la propia Constitución con fines únicamente Educativos, informativos y de orientación social, por lo que, cuando el Presidente de la República inmiscuye asuntos político electorales en vísperas de un proceso federal y local, y en plena suspensión más no cancelación de dos procesos locales como son Coahuila e Hidalgo, está pisoteando la Constitución de la manera más vil y baja, haciendo uso de los tiempos que Constitucionalmente le proporciona el estado para fines personales.</p>

## SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO

<p>La implementación con la reforma del 2007 y posterior adición de los párrafos 7 y 8 del artículo 134 Constitucional, implica un nuevo modelo de comunicación política que tiene como finalidad impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, esto es, se elevó a rango constitucional la prohibición para que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales.</p> <p>Ahora bien, sobre el alcance a lo establecido en dichos párrafos constitucionales, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2009 estableció lo siguiente:</p> <p>"De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.</p> <p>Asimismo, <b>se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.</b></p>	<p>La implementación con la reforma del 2007 y posterior adición de los párrafos 7 y 8 del artículo 134 Constitucional, implica un nuevo modelo de comunicación política que tiene como finalidad impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, esto es, se elevó a rango constitucional la prohibición para que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales.</p> <p>Ahora bien, sobre el alcance a lo establecido en dichos párrafos constitucionales, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2009 estableció lo siguiente:</p> <p>"De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.</p> <p>Asimismo, <b>se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.</b></p>
<p>Con la adición al artículo constitucional en comento, el legislador constituyente estableció, entre otras cuestiones, como norma de rango constitucional la imparcialidad respecto de la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.</p> <p>Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: <b>la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.</b></p>	<p>Con la adición al artículo constitucional en comento, el legislador constituyente estableció, entre otras cuestiones, como norma de rango constitucional la imparcialidad respecto de la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p><b>Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.</b></p> <p>Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: <b>la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.</b></p>



<p>Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada".<sup>3</sup></p> <p>El cumplimiento de la Constitución no es una opción particular sino es una obligación desprendida del mismo cargo que ostenta el Ejecutivo Federal y él se monta en una posición partidista de la figura presidencial.</p>	<p>Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada".<sup>4</sup></p> <p>El cumplimiento de la Constitución no es una opción particular sino es una obligación desprendida del mismo cargo que ostenta el Ejecutivo Federal y él se monta en una posición partidista de la figura presidencial.</p>
---	---

149. Del contraste entre los únicos conceptos de agravio plasmados en los recursos de revisión y los agravios plasmados en las quejas, se observa que la argumentación y temáticas simplemente se repiten.
150. Por tanto, frente a lo genérico y reiterado de los agravios esgrimidos por los recurrentes y a la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el responsable, es que resultan **inoperantes**.
151. Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido de la inexistencia de los hechos atribuidos a los servidores públicos federales; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir

## **SUP-REP-109/2020 Y ACUMULADO**

rigiendo el sentido de la resolución y, por tanto, lo procedente es **confirmarla**.

152. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

### **XII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el expediente **SUP-REP-110/2020**, al diverso **SUP-REP-109/2020** y, en consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.